

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No.80 de 2019 Sala: 15

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00280-00

Demandante: Jaime Celis Beltrán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Tema: Reliquidación –transición ley 33 de 1985

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las once y treinta de la mañana (**11:30 a.m.**), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado de la parte demandante: LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, con cédula de ciudadanía No.19.191.093 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.187.293 del C.S. de la J., quien autoriza notificaciones al correo electrónico: cristancho.abogados@gmail.com

Apoderada de la parte demandada: ÁNGELA JULIETH CARDOZO VEIRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.069.399 y Tarjeta Profesional No.231.165 del C. S. de la J. del C. S. de la J., quien autoriza notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personerías. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 738** Se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes.

Respecto de la revocatoria de poder al Dr. Luis Alfonso Cristancho Parra y el poder otorgado al Dr. Giancarlo Sierra Guerrero el despacho se pronuncia a partir del **minuto 09:50**, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada quien se pronuncia a través del **minuto 11:52**.

El Despacho se pronuncia a partir del **minuto 14:00** señalando que como quiera que la señora Neyla Cecilia Sanjuán de Celis no acredita la calidad de representante de la masa sucesoral no se puede aceptar la revocatoria del mandato, por lo que continuara figurando como apoderado el Dr. Luis Alfonso Cristancho Parra. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 733** Se notifica en estrados.

El apoderado interpone recurso de apelación del cual se corre traslado a la parte demandada que señala que se ratifica en lo manifestado.

El despacho se pronuncia sobre el recurso a partir del **minuto 17:50** rechazando el recurso por improcedente y como quiera que el abogado recurrente no se le ha reconocido personería adjetiva en este proceso.

Saneamiento (Min- 20:00): El Despacho no observa irregularidades o nulidades en el trámite procesal que deban ser declarados de manera oficiosa. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.543** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del C.P.C.A., sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Excepciones (Min-20:45): Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del CPACA., la entidad demandada UGPP contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas y Prescripción*" que se resolverán una vez se decida el mérito de las pretensiones. Igualmente, el despacho tampoco avizora excepciones que declarar de manera oficiosa en esta instancia. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.544** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin oposición por los intervinientes.

Fijación del litigio (Min-21:35): La entidad demandada acepta como ciertos los hechos 4, 5 y 6 de la demanda, sobre el hecho 7 afirma no es cierto. Y sobre los consignados en los numerales 1, 2, 3 y 8 que no le constan toda vez que son hechos ajenos a la demandada.

Pretensiones de la demanda:

1. Que se declare nulidad de la resolución UGM 026855, RDP 3225 y RDP 16005 por las cuales se niega la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
2. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento, se solicita reliquidar la pensión de jubilación conforme con ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y una tasa de reemplazo del 75%
3. Ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las diferencias que resulten debidamente indexadas conforme con el índice de precios al consumidor.
4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del CPACA.

Tesis del demandante: El demandante sostiene que en virtud de los principios de favorabilidad, pro homine e inescindibilidad de las normas se debe aplicar de manera íntegra el contenido, la ley 33 de 1985 y no como lo hace la entidad demandada de manera parcial en cuanto la edad, tiempo de servicio y porcentaje, mas no en cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta para el cálculo de la pensión.

Fundamenta sus argumentos en sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 en donde se argumenta que es válido incluir en la cuantía pensional todos los factores que constituyen salario, correspondientes al último año de servicio conforme con la ley 33 de 1985 y, en consonancia con el decreto 1045 de 1978.

Tesis de la demandada: La entidad demandada se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en vista que no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal en razón que los actos administrativos se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta el régimen de transición de la ley 100 de 1993. Señala que la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 de 2015 dejó claro que el ingreso base de liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se deben tener en cuenta del régimen anterior, por lo tanto, se debe aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2 y 3 de la ley 100 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior), pero el IBL con los 10 años o el tiempo que hiciera falta para adquirir el estatus pensional, si es menor y, los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (fls.89-102).

Fijación del litigio (Min-22:55): El problema jurídico consiste en establecer si es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados dado que el demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación sea liquidada conforme con las normas anteriores a la ley 100 de 1993, esto es la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio o si conforme con lo argumentado por la entidad demandada, la pensión de la demandante debe ser liquidada

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00280-00

Demandante: Jaime Celis Beltrán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

de conformidad con los actos demandados esto es, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio aplicando una tasa de remplazo del 75% y los factores que hayan servido de base para calcular los aportes en los términos del decreto 1158 de 1994. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.545** la decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conciliación (Min-28-38): Teniendo en cuenta que los efectos económicos de la demanda pueden ser objeto de conciliación, en este estado de la diligencia, se otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tienen fórmula de arreglo o conciliación en el caso concreto.

Parte demandada: manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio y aportan actas.

El Despacho, teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada, declara **FALLIDA** la oportunidad para conciliar en el proceso y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.546** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Medidas cautelares: En consideración a que no se presenta solicitud de medidas cautelares, se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.547** y queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Decreto de pruebas (Min-30:09): En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

A favor de la parte demandante: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, dentro de las cuales se encuentran:

- Copia de la Resolución No.UGM026855 del 17 de enero de 2012, proferida por CAJANAL EICE, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor Celis Beltrán Jaime (fls.2-6)

- Copia de la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del señor Jaime Celis Beltrán elevada ante la UGPP el 14/09/2016 con radicado No.201650053069572 (fls.7-10)

- Copia de la Resolución No.RDP003225 del 31 de enero de 2017 por la cual se niega la reliquidación de la pensión del señor Jaime Celis Beltrán con ocasión de la petición anotada en el numeral anterior (fls.11-12)

- Copia de la Resolución No.RDP016005 del 19 de abril de 2017 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3225 del 31 de enero de 2017 negando la reliquidación de la pensión (fls.17-19)

- Certificado de factores salariales devengados por el demandante para el año 1984 expedido por el funcionario de Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social (fl.21)

- Copia del formato No.1 certificado de información laboral del señor Jaime Celis Beltrán (fl.22)

A favor de la Parte demandada. En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es: Expediente administrativo del señor Jaime Celis Beltrán en medio magnético (fl.87 CD).

Este auto de pruebas se adopta mediante **auto interlocutorio No.548** notificado a las partes en estrados conforme al 202 del C.P.A.C.A.

Alegatos conclusivos (Min-37:15): Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos en un término máximo **de 5 minutos**. La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No.549** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

A. PARTE DEMANDADA (Min-51:10): Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, en la forma consignada en el audio.

Escuchados los alegatos de las partes y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la **sentencia No.49** que se incorpora en escrito separado en cuatro (4) folios y hace parte integral de la presente acta (**PARTE GENERAL minuto 00:59:47 al 01:02:00**) (**PARTE ESPECIAL minuto 01:02:01 al 01:10:50**)

Se transcribe la parte resolutive así:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO. ORDENAR a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIME CELIS BELTRAN en los términos de la ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y una tasa de remplazo del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo la asignación básica, los viáticos, la prima técnica, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios, el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La entidad accionada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal.

TERCERO.- ORDENAR a la UGPP el pago del mayor valor o la diferencia resultante de la nueva liquidación de las mesadas pensionales ya pagadas, conforme a la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SEXTO.- En firme esta sentencia, por secretaria comuníquese el contenido de esta providencia a la entidad demandada para su cumplimiento **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

De la sentencia se corre traslado a las partes:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00280-00

Demandante: Jaime Celis Beltrán

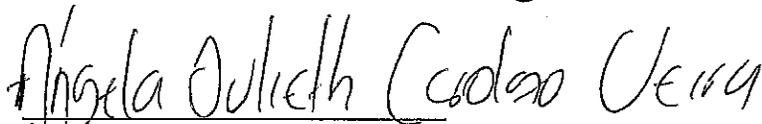
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Apoderada demandada: Presenta recurso de apelación contra la sentencia según queda consignado en el **minuto 01:11:00**. No renuncia a términos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo la 01:17 pm y se firma por quienes en ella intervinieron.

Firmas,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez



ÁNGELA JULIETH CARDOZO VEIRA

Apoderado parte demandada


Nataly Bonell
Profesional